

# BOLETIN OFICIAL DE VENTAS

DE

## BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Por disposición del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 y 11 de Julio de 1878, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes.

Remate para el Miércoles 23 de Mayo de 1894, á las doce de la mañana, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pilar y Escribano D. Angel Arnau, en las Casas Consistoriales de esta ciudad y Ateca, y en el Palacio de los Juzgados de primera instancia de Madrid.

Número de orden.	BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.			TIPO de la subasta.	
	PROPIOS.	MAYOR CUANTÍA.	RÚSTICAS.	Pesetas.	Cts.
	PARTIDO DE ATECA.				
	CARENAS.		<i>Tercera subasta.</i>		
21.952	<p>Números 73-104-1.º, 2.º y 3.º del inventario. Un terreno á pastos, procedente del común de vecinos de Carenas, Ibdes y Munébrega, sito en término de Carenas, conocido con la denominación de «Pardina Somed» y compuesto de tres trozos distintos que se deslindan á continuación.</p> <p>El 1.º señalado en el inventario con el núm. 73-104-1.º se denomina «Valhondo y Olmedilla»; linda por Norte con Barranco Valhondo y camino de Ibdes á Calatayud, por Este con término de Munébrega, por Sur con término de Nuévalos y por Oeste con vegas de Cocos y de Carenas. Consta su cabida de 1.832 cahices, 5 hanegas, medida del país, equivalentes á 1.048 hectáreas, 44 áreas y 43 centiáreas. No produce renta conocida. Los peritos D. Ignacio Guíu y D. Miguel Tirado, le han calculado la de 350 pesetas y le han dado un valor en venta de 7.875.</p> <p>El 2.º señalado con el núm. 73-104-2.º, se denomina «Hornillos y Valdearcón»; y linda por Norte con términos de Godojos y Castejón de las Armas, por Este con paso de ganados de las Torquillas, monte Chaparral de Carenas y camino de la Vega Dallén, por Sur con vega de los Rubiales y por Oeste con término de Ibdes. Consta su cabida de 1.573 cahices, 6 hanegas y 4 almudes, medida del país,</p>				

Número  
de  
orden.

TIPO  
de la subasta.

Pesetas. Cts.

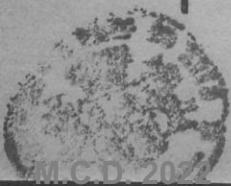
equivalentes á 900 hectáreas, 36 áreas y 63 centiáreas. No produce renta conocida. Los peritos citados le han calculado la de 300 pesetas y le han dado el valor en venta de 6.520.

El 3.º señalado con el núm. 73-104-3.º, se conoce con el nombre de «La Moratilla»; y linda por Norte con vegas de Somed y del Pozo, por Este con vegas de Capirote y Cocos, por Sur con términos de Nuévalos é Ibdes y por Oeste con río Mesa, en el estrecho de Peñapicada. Consta su cabida de 452 cahíces, 3 hanegas y 9 almudes, medida del país, equivalentes á 258 hectáreas, 85 áreas y 77 centiáreas. No produce renta conocida. Los mismos peritos le han calculado la de 75 pesetas y dado el valor en venta de 1.800.

Reasumiendo los datos de los tres trozos, resulta la Padina Somed con una superficie total de 3.858 cahíces, 7 hanegas y un almud, equivalentes á 2.207 hectáreas, 66 áreas y 83 centiáreas. La calidad del terreno es pizarra-arcilloso-silicea, existiendo también algunas canteras de yeso, y produce tomillo, aliaga, salvia y pastos de segunda y tercera clase para poder mantener 1.400 cabezas de ganado lanar y cabrío. Su topografía es muy accidentada en las laderas que vierten sus aguas á los valles de Mesa y Piedra, haciéndose inaccesibles por la parte de estos ríos. Dentro de los perímetros parciales existen 1.396 yugadas de terrenos en cultivo, siete pasos de ganado, doce corrales, varias cabañas, cuatro colmenares, diferentes senderos de corta extensión y las carreteras de Cilla á Alhama y de Ibdes á Tranquera; todo lo cual no ha sido objeto de tasación y mide una superficie de 738 hectáreas, 36 áreas, que deducidas de la cabida total de la Pardina, quedan 1.469 hectáreas, 30 áreas y 83 centiáreas de terreno inculto, que es lo que se enagena, con el derecho á pastos sobre los terrenos cultivados, en cuyo disfrute deberán guardarse las reglas y observancias que rigen en la localidad.

El 1.º y 2.º trozos radican á un kilómetro Este y Oeste del pueblo de Carenas y el 3.º á cuatro kilómetros Sur-Oeste del mismo, y todos ellos tienen sus abrevaderos principales en los ríos Mesa y Piedra, comunicándose entre sí por los puentes de Piedra y Tranquera sobre los citados ríos y por los mismos puentes con el pueblo por el camino de Somed.

La Pardina Somed en conjunto, se halla afecta á una servidumbre de pastos reconocida á favor de D. Angel Minguijón y otros, como dueños de la casa Granja denominada de Somed, y de D. Jai-



Número  
de  
orden.

TIPO  
de la subasta.

Pesetas. Cts.

me Muntadas que lo es de la Granja de Cocos, cuya servidumbre consiste en el derecho de pastar 500 cabezas de ganado lanar los primeros y 300 el último.

Esta servidumbre ha sido valorada por los peritos en 1.738 pesetas en venta y 78 en renta, que rebajadas de las 16.195 en que ha sido tasado el terreno total de la Pardina, resulta que el valor real de lo que se enagena es de 14.457 pesetas en venta y 647 en renta, que ha sido capitalizada por la Administración en 14.557'50.

No habiendo tenido postor esta finca en las dos subastas celebradas el 24 de Octubre de 1893 y 20 de Febrero de 1894, se anuncia para la tercera por el 70 por 100 de las 14.557'50 pesetas, tipo de la primera, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 23 de Agosto de 1868, importante 10.190'25.....

10.190 25

Importa el 5 por 100 que ha de depositarse para tomar parte en la subasta 509'51 pesetas.

## CONDICIONES.

- 1.<sup>a</sup> No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
- 2.<sup>a</sup> No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda, como segundos contribuyentes, ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.
- 3.<sup>a</sup> Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea cual fuere su procedencia, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en cinco plazos iguales al 20 por 100 cada uno.  
El primer plazo se pagará, al contado, á los 15 días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno. (Art. 1.<sup>o</sup> de la ley de 11 de Julio de 1878.)  
Se exceptúan únicamente las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico, al contado, dentro de los 15 días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación. (Artículo 2.<sup>o</sup> de la citada ley.)
- 4.<sup>a</sup> Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más cargas que las manifestadas; pero si aparecieran posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la Instrucción de 31 de Mayo de 1855 se determina.
- 5.<sup>a</sup> Los derechos de expediente, hasta la toma de posesión, serán de cuenta del rematante.
- 6.<sup>a</sup> Los compradores de fincas que tengan arbolado tendrán que afianzar lo que corresponda; advirtiéndose que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.<sup>o</sup> de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente, mientras no tengan pagados todos los plazos.
- 7.<sup>a</sup> El arrendamiento de fincas urbanas caduca á los 40 días después de la toma de posesión del comprador, según la ley de 30 de Abril de 1856, y el de los predios rústicos, concluído que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión de los compradores, según la misma ley.
- 8.<sup>a</sup> Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.
- 9.<sup>a</sup> Con arreglo al párrafo 8.<sup>o</sup> del art. 5.<sup>o</sup> de la ley de 31 de Diciembre de 1881, las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado, en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, satisfacerán por impuesto de traslación de dominio 10 céntimos de peseta por 100 del valor en que fueron rematados.
10. Para tomar parte en cualquier subasta de fincas y propiedades del Estado ó censos desamortizados, es indispensable consignar ante el Juez que las presida, ó acreditar que se ha depositado previamente en la Dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.  
Estos depósitos podrán hacerse en la Depositaria-Pagaduría de la Delegación, en las Administraciones subalternas de los partidos, y en los partidos donde no existan Administradores subalternos, en las Escribanías de los Juzgados, subalternas más inmediatas, ó en la capital. (Real orden de 12 de Agosto de 1890.)
11. Inmediatamente que termine el remate, el Juez devolverá las consignaciones y los resguardos, ó sus certificaciones á los postores á cuyo favor no hubiese quedado la finca ó censo subastado. (Art. 7.<sup>o</sup> de la Instrucción de 20 de Marzo de 1877.)
12. Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por faltas de sus cabidas señaladas, ó por otra cualquiera causa justa, en el término improrrogable de 15 días desde el de la posesión.
13. Si se entablan reclamaciones sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando el contrato firme y subsistente, y sin derecho á indemnización el Estado ni comprador si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863.)
14. El Estado no anulará las ventas por falta ó perjuicios causados por los Agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores, pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.<sup>o</sup> del Real decreto de 10 de Julio de 1865.)
15. Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre en la vía gubernativa, y hasta que no se haya apurado y sido denegada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales.

## RESPONSABILIDADES EN QUE INCURREN LOS REMATANTES POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO.

## Ley de 9 de Enero de 1877.

Art. 2.<sup>o</sup> Si el pago del primer plazo no se completa con el importe del depósito dentro del término de 15 días, se sustituirá de nuevo la finca, quedando en beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno. Será, sin embargo, devuelta ésta en el caso de anularse la subasta ó venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

## Instrucción de 20 de Marzo de 1877.

Art. 10. (Párrafo 2.<sup>o</sup>)—Si dentro de los 15 días siguientes al de haberse notificado la adjudicación de la finca no se satisface el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro.

Zaragoza 14 de Abril de 1894.—El Comisionado de ventas, Domingo Montes.

Se vende este BOLETIN en la Imprenta del Hospicio de esta ciudad.